

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicitud para Acceder a sus Datos Personales por medio de Constancias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información a los nueve días de haber sido ingresada, como lo establece el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Local.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y DAR VISTA porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Local.



PALABRAS CLAVE

Omisión de respuesta, solicitudes, acceso a la información, datos personales, recursos de revisión.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0144/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de mayo de mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 091595723000152, mediante la cual se solicitó al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo siguiente:

"Se anexa PDF con petición e INE." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Correo Electrónico

Documento de la solicitud:

. . .

Quien suscribe este recurso expone lo contenido en los párrafos subsecuentes con fundamento en los artículos; 1, 6, 8, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III,128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 13 numeral 1de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1º, 2, 3, 4, 7 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás relativos aplicables a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. vengo a exponer lo siguiente:

Con motivo que me fue imposible, llevar a cabo una solicitud de acceso a información de datos personales, mediante la plataforma del INAI, vía telefónica al Instituto de Transparencia, Acceso de a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de manera personal en el módulo de apoyo que se encuentra para ese efecto en ése Instituto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

Lo anterior con motivo que el sujeto obligado es, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y éste ya no se encuentra en el listado de sujetos obligados a pesar de que el Gobierno de la Ciudad de México ejerce presupuesto a su favor, del gasto público que administra.

Razón por la cual, me vi en la necesidad de solicitar a través de este medio, el acceso a la información de datos personales que necesito y que a continuación refiero:

I.- SOLICITO LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE DE LA CERRTEZA JURÍDICA QUE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, NO FUE OMISO EN FRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA PLAZA DE PIE DE RAMA PARA MI, QUE TRÁMITE EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON

..." (Sic)

II. Presentación del recurso de revisión. El tres de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"VENTANILLA.- Transcurrió el termino legal para que se me diera respuesta a lo solicitado y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a la solicitud de transparencia." (Sic)

Documento del recurso:

•••	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	PRESENTE.
	en mi calidad de recurrente del procedimiento administrativo de acceso a la información pública de número de folio FOL. 091595723000152, con domicilio para oír o recibir cualquier tipo de notificación, el ubicado en la calle de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

Quien suscribe este recurso expone lo contenido en los párrafos subsecuentes con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Información; artículos 1º, 2, 3, 4, 7 8, 10, 11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51,52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII,LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233, 236 y demás relativos aplicables a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

Estando dentro del término para tal efecto que se concede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233, vengo interponer recurso revisión en tiempo y forma presentando en este momento las pruebas y alegatos que a mi derecho conviene.

I NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE:	en mi
calidad de Ciudadana mexicana y recurrente en la presente vía,	
para oír o recibir cualquier tipo de notificación el ubicado en la cal	lle de j
	A .
II GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. Artículos 1, 6, 8	, 14 y 16 de la

III.- PRECEPTOS LEGALES DEJADOS DE OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y FUNCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: Artículos 108, 109 fracción III, 128 y 133 Constitucionales; artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

IV.- PRECEPTOS LEGALES DEJADOS DE APLICAR O APLICADOS INDEBIDAMENTE. Artículos 1, 6, 8, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III,128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Información; artículos 1º, 2, 3, 4, 7 8, 10, 11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51,52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LIII, LIV, LVIII,LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233, 236 y demás relativos aplicables a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;.

En virtud de lo anterior, expongo lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

HECHOS:

UNO.- El pasado 23 de mayo del presente año, solicite al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la siguiente información:

Solicito la documental pública que de la certeza jurídica que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no fue omiso en tramitar ante la dirección general de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Distrito Federal la plaza de pie de rama para mi, que trámite en tiempo y forma de acuerdo al artículo 77 fracción VI de la Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, con motivo del fallecimiento de mi mamá de nombre

DOS.- Transcurrió el término legal para que se me diera respuesta a lo solicitado y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de transparencia.

La negativa de entregarme la información solicitada, deja de manifiesto una falta de aplicación de las normas jurídicas que en el ejercicio de sus obligaciones, lo que deviene en una clara violación a mi derecho humano universal de acceso a la información.

Lo anterior por las razones que a continuación expongo:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

PRIMERO.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas sin excepción alguna tenemos derecho al libre acceso a información plural y oportuna, México ha firmado varios convenios internacionales que reconocen y protegen el derecho a la información, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Información Pública.

Normas internacionales de aplicación obligatoria, sin embargo, se me privó de este derecho humano al omitir observar las normas que tutelan el derecho a la información sin causa justificada, salvo entorpecer y retrasar mi derecho de acceso a la información.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

SEGUNDO.- La información solicitada, es información que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones el Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaria de Control y Asignación de Plazas debió realizar en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y 87 del estatuto del Sindicato.

Por lo antes expuesto es más que claro que con motivo de las facultades y atribuciones de la Secretaria de Control y Administración de plazas del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de generar, administrar y resguardar la información que solicite.

Se presume que la información existe si se documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.

Como bien sabe, la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en relación con los actos de autoridad en el ejercicio de sus facultades, en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, hecho que en la especie no aconteció, con motivo que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

Aunado a lo anteriormente manifestado, de conformidad con el artículo 137 y 138 de la ley de Transparencia, así como los artículos 371 y 373 de la Ley del Trabajo el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,** es sujeto obligado a rendir cuentas, en este caso de una obligación especifica de acuerdo al artículo 77 VI fracción de la Condiciones Generales de Trabajo.

TERCERO.- A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación , reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Asimismo, la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, 1994), auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y suscrita por veinte jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 señala: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Obligación que la autoridad emisora de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pasó por alto, lo que devino en la violación de mis derechos humanos fundamentales tutelados en las normas jurídicas antes señaladas.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades constituye una garantía individual, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La transparencia en la administración pública y la rendición de cuentas son fundamentales para tener la certeza jurídica que las autoridades están cumpliendo con sus facultades y obligaciones en estricto apego a las normas jurídicas.

El libre ejercicio de acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo cual todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán salvaguardar y no menoscabar, dilatar o entorpecer. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

"Época: Novena Época, Registro: 170739, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLIX/2007, Página: 21.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de párticulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones."

Anexo copia de las pruebas que acreditan mis dichos.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN copia simple de mi solicitud de acceso a la información de número de folio 091595723000152, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y que acredita los agravios referidos en la presente vía.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en la Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, prueba con la que se acredita que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 108, 109 fracción III, 128 y 133 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en el diario oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente via. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO" Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

3.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de fecha



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

6 de mayo del 2016, prueba con la que se acredita que el ente obligado violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto los artículos 1º, 2, 3, 4, 7 8, 10, 11, 13, 14, 23, 24 fracciones I y VI, 28, 33 fracción IV, 51,52, 53 fracciones XXI, XXIX, XLIII, LII, LIII, LV, LVIII,LXII, 112, 121, 123, 208, 211, 233, 236 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios manifestados en la presente via. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO" Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

4.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 13 de septiembre del 2013, prueba con la que se acredita las facultad y atribución del Sindicato en relación a la información solicitada y que es el ente obligado a dar respuesta a lo solicitado.

Documental que al encontrarse publicada en la gaceta oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO" Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena

5.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN Copia simple del estatuto del sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad de México.

Documental publica con la que acredito que el Sindicato omitió cumplir con su obligación en términos del artículo 87 fracción IV.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN publicada en la Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1969, prueba con la que se acredita que el Sindicato violento a mi derecho humano de acceso a la información.

Acreditando también que la autoridad señalada en la presente vía paso por alto el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, documental que al encontrarse publicada en



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

el diario oficial, es de observancia general pese a no exhibirse. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía. para la presente prueba se invoca el siguiente criterio jurisprudencial "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO" Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

- 7.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO DE NÚMERO SS06/173/2016 emitido por la secretaria de control y administración de plazas del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, prueba con la que acredito que el Sindicato violento a mi derecho humano de acceso a la información al no darme la información solicitada Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio manifestados en la presente vía.
- **8.-** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que beneficie a mis intereses , y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo señalado, o bien se realicen en la presente vía, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente ocurso y tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos combatidos.
- 9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en todo aquello que me beneficie, y que se desprenda de las actuaciones que se hayan practicado en el procedimiento administrativo, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los razonamientos contenidos en los conceptos de impugnación que se hacen valer en el presente recurso y que tiene como objeto demostrar la veracidad y procedencia del mismo y por lo tanto la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo antes expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el procedimiento iniciado ante el Instituto de Información Pública del Gobierno de la Ciudad de México, interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión que se hace valer.

SEGUNDO.- Tenerme por expresados los agravios antes expresados, en términos del presente escrito.

TERCERO.- Tenerme por presentados los alegatos y pruebas en el presente ocurso.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

CUARTO.- Se emita una resolución aplicando el principio pro persona, que todos los juzgadores en el ámbito de su competencia tienen la obligación de observar.

QUINTO.- En el momento procesal oportuno, se proporcione la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 03 de julio de 2023.

..." (Sic)

III. Turno. El tres de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.DP.0144/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. Admisión. El seis de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0144/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de **5 días hábiles,** manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

V. Cierre. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- **II**. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- **V.** El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- **VI**. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

- 1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada *06 de julio de 2023* y el particular interpuso el medio de impugnación el tres de marzo de dos mil veintitrés.
- 2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
- El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la materia;
- **4.** No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
- 5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a que, el sujeto obligado no emitió alguna respuesta sobre la solicitud de Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a los Datos Personales de la Persona Solicitante, supuesto que se encuentra contemplado por el artículo 90, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en acceder a sus datos personales que obran en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte solicitante, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte solicitante se debe a que <u>el Sujeto</u> <u>Responsable no dio respuesta a su solicitud de Derechos ARCO en los plazos establecidos,</u> este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción **VI, del artículo 90**, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; ..."

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado**, cuando haya transcurrido el plazo legal de **quince días** a partir del día siguiente a la presentación de Derechos ARCO, o en su conjunto se haya solicitado la ampliación de plazo por quince días más.

Esto se actualiza ya que, dentro de la Plataforma Nacional de Acceso <u>no hay alguna</u> <u>expresión anexada por el sujeto obligado conforme a los plazos legales, únicamente se observa que se turnaron los oficios de la solitud a áreas del sujeto <u>obligado, sin haber respuesta alguna,</u> por lo que resulta expresamente una falta de contestación.</u>

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción VI, del artículo 90° de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en la fracción IV, del artículo 99 de la ley en cita, resulta procedente ORDENAR al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el **artículo 103, de la Ley de Protección de Datos,** se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como materia supletoria, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción IV, y fracción XIII del artículo 127 y 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ORDENA al Sindicato Único de Trabajadores Del Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. SE DA VISTA al Órgano Interno de Control conducente, a efecto de que determine lo que en su derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0144/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JDC